Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX JULIO - SEPTIEMBRE DE 1951 N.º 77

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

BRUNO HAHN NORDLINGER
CON BARBARA NAGEL SPIES

NULIDAD DE MATRIMONIO
Recurso de casación en el fondo

NULIDAD DE MATRIMONIO — INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL — IMPOTENCIA PERPETUA E INCURABLE — IMPOTENCIA COEUNDI — IMPOTENCIA GENERANDI — RECURSO DE CASACION —INFRACCION DE LEY — INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

DOCTRINA.—Si la sentencia recurrida dió lugar a la demanda y declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes, por las dos causales que sirven de sustentación a la acción, esto es, por no haberse celebrado ante el Oficial del Registro Civil competente y por haber existido el impedimento consignado en el N.º 3 del artículo 4.º de la Ley de Matrimonio Civil —impotencia perpetua e incurable—, no puede prosperar el recurso de casación en el fondo interpuesto para obtener la invalidación de dicha sentencia, si él impugna únicamente el fallo en cuanto a la segunda de las referidas causales, dejando totalmente incólume la primera de ellas, referente a la nulidad del matrimonio conse-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuencial a la incompetencia del Oficial del Registro Civil ante quien se verificó el acto matrimonial.

En efecto, y aún en la hipótesis de que la sentencia objeto del recurso hubiera incurrido efectivamente en las contravenciones legales aducidas por el recurrente, tales infracciones estarían desprovistas de influencia substancial en lo dispositivo, ya que, en todo caso, no se alteraría la decisión final, que quedaría así justificada y que siempre subsistiría con el mérito de los razonamientos atinentes a la declaración de nulidad del matrimonio motivada por la falta de competencia del Oficial del Registro Civil que actuó en su celebración, los cuales no han sido objetados en forma alguna en el recurso.

Santiago, diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras de La Laja, don Bruno Hahn Nordlinger dedujo demanda en contra de doña Bárbara Nagel Spies, a fin de que se declare nulo el matrimonio que celebraron el 25 de Julio de 1940 ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción N.º 1 del departamento de Osorno, inscrito bajo el N.º 229 en el Libro respectivo correspondiente a ese año; y de que se oficie a dicho Oficial del Registro Civil para que cancele la inscripción matrimonial, inscribiendo al margen de ella sentencia que declare la nulidad.

El demandante funda la acción de nulidad en dos órdenes de consideraciones:

a) En que el matrimonio es nulo por incompetencia del Oficial del Registro Civil ante quien se celebró. Dice que, a la fecha del matrimonio, ninguno de los contrayentes tenía domicilio ni residencia en la ciudad de Osorno, pues se encontraban incidentalmente allí. El vivía en Alemania y había llegado a Chile el 10 de Febrero de 1940. Con el objeto de conversar de negocios que no llegaron a realizarse, estuvo unos días en el fundo "Manzano" en Purranque, y otros pocos días en el fundo "Misión Cuilco", en Osorno, donde conoció a la demandada. Su residencia la fijó en Freire, departamento de Temuco, donde encontró trabajo en el fundo "Suevia". En Osorno, pues, no estuvo ni veinte días, y esos veinte días lo fueron en dos o tres viajes que hizo allí. Llegado a

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Chile se radicó, pues, en Freire, donde residió antes y después del matrimonio, sin que hubiera tenido residencia, ni la intención de establecerla en Osorno. En cuanto a la demandada, ella residía en Valparaíso y tampoco tenía residencia en Osorno. Cuando el matrimonio se celebró, ella había estado no más de tres semanas, como simple visita en una casa amiga en un fundo cercano, sin ánimo alguno de establecer residencia allí. De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esa Ley, no produce efectos civiles. El artículo 9 de la misma Ley establece que los que intentaren contraer matrimonio deberán manifestarlo al Oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos. El artículo 31 de la Ley mencionada dispone que "es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante el Oficial del Registro Civil correspondiente". Y el artículo 35 de la Ley N.º 4808 dice que será competente para celebrar un matrimonio el Oficial del Registro Civil de la Comuna o Sección en que cualquiera de los contrayentes tenga su domicilio, o haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha del matrimonio. De consiguiente, como ninguno de los contrayentes tenía domicilio ni residencia en la circunscripción del Oficial del Registro Civil de Osorno, que los casó, resultó nulo el matrimonio por incompetencia de ese Oficial del Registro Civil. Agrega que los contrayentes no tuvieron el ánimo de fijar domicilio ni residencia en Osorno, pues se fueron a vivir a Freire, departamento de Temuco, sin que posteriormente hayan vivido en Osorno;

b) En que el matrimonio es nulo por la existencia de un impedimento para contraerlo. Expresa que después de la celebración de su matrimonio supo que la demandada había sido objeto de algunas intervenciones quirúrgicas que la incapacitaban para concebir hijos. Esa falta de capacidad para concebir hijos o esterilidad de la demandada, que existía a la fecha del matrimonio, pues databa de una intervención quirúrgica anterior, importa una verdadera impotencia, que en el caso de la señora Nagel es perpetua e incurable. La impotencia abarca no sólo la impotencia para realizar el acto sexual, sino la impotencia para generar o concebir. El artículo 4.º N.º 3 de la Ley de Matrimonio Civil dispone que no podrán contraer matrimonio "los

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que sufrieren de impotencia perpetua e incurable". El artículo 29 añade que el matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos del artículo 4.º es nulo; y el artículo 30 agrega que ese impedimento, como en el caso de autos, ha de haber existido al tiempo de la celebración. De consiguiente, su matrimonio es dos veces nulo: nulo por incompetencia del Oficial del Registro Civil, y nulo por la existencia del impedimento para contraerlo que ha señalado.

El juicio se siguió en rebeldía de la demandada. Por sentencia de once de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho(*), escrita a fojas 41, el Juez de la causa declaró: "Que ha lugar en todas sus partes a la demanda de fojas una". Debe dejarse constancia de que la acogió solamente por el segundo capítulo de nulidad invocado y que en el considerando 6.º —que fué después eliminado por el fallo de alzada, —consignó: "que aceptada la procedencia de la acción deducida en cuanto a la impotencia perpetua e incurable de la demandada, es inoficioso pronunciarse respecto del otro fundamento alegado por el demandante sobre la nulidad del matrimonio solicitada por don Bruno Hahn, siendo nulo el matrimonio porque fué celebrado con el impedimento del artículo 4.º N.º 3.º de la Ley de Matrimonio Civil.

Consultada la sentencia del Juzgado y estimando dudosa su legalidad, la Corte de Apelaciones de Concepción retuvo el conocimiento de la causa. A fojas 47, la señora Nagel se hizo parte, y manifestó que son falsos los hechos en que se fundamenta la demanda y que no es efectivo que el Oficial del Registro Civil de Osorno tuviere la incompetencia de que trata el artículo 31 en relación con el artículo 9.º de la Ley de Matrimonio Civil, porque a la fecha del matrimonio, 25 de Julio de 1940, ella tenía su residencia y domicilio desde hacia más de siete meses en un fundo cercano a Osorno, de don Eduardo Schilling, donde estaba empleada como llavera, y el señor Hahn también tenía allí su domicilio y residencia como administrador del mismo fundo desde hacía másde un año. La prueba rendida sobre el particular en autos

(*) Tanto esta sentencia del Juzgado de La Laja (Los Angeles), como la de la Corte de Apelaciones de Concepción, a que se hace mención en el presente fallo de la E. Corte Suprema, fueron publicadas en nuestra Revista de Derecho, N.º 73 (Julio-Septiembre de 1950), páginas 465 y siguientes.—**Nota de la Dirección.**

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es falsa y también lo es el informe médico que rola en autos, toda vez que todas las conclusiones que en él se contienen son antojadizas. Al responder a fojas 72, el Procurador del Número don Luis Meneses Araya, por la demandada, expresó que su parte estima que no se encuentran suficientemente comprobadas las causales de nulidad invocadas en la demanda, y que en la vista de la causa su parte haría las demás alegaciones para que se revocara la sentencia de primera instancia.

Por sentencia de trece de Enero de 1950, que se lee a fojas 73 (**), una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmó el fallo del Juzgado.

Reprodujo de éste los siguientes considerandos:

"1.º) Que con el certificado de matrimonio de fojas 11 y acta de matrimonio de fojas 20, se ha establecido que don Bruno Hahn Nordlinger contrajo matrimonio con doña Bárbara Nagel Spies, en Osorno, el 25 del mes de Julio de 1940, matrimonio que lleva la inscripción N.º 229; "4.º)Que la declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, presunción que a juicio del Tribunal constituye plena prueba, sobre lo declarado por el médico señor Federico Ankelen, por tener caracteres de gravedad y precisión suficiente para formarse el debido convencimiento de lo alegado".

Y agregó estas otras consideraciones:

"1.º) Que la primera causal de nulidad invocada por el demandante es la falta de domicilio y residencia de las partes en la ciudad de Osorno, donde se celebró el contrato matrimonial el día 25 de Julio de 1940:

"2.º) Que para demostrar este hecho, en contradicción con las justificaciones producidas ante el Oficial del Registro Civil, según el acta compulsada de fojas 20 a 21, el demandante hizo deponer a sus testigos al tenor de las articulaciones tercera, cuarta y quinta de la minuta de fojas 27. Las declaraciones de Jorge Sánchez, Manuel Hurtado, Víctor Argomedo, Manuel Benítez, Víctor Montalva y Luis Benavides se caracterizan porque carecen notoriamente de la explicación suficiente acerca de cómo les consta

(**) Véase la cita anterior.

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que Bárbara Nagel estaba domiciliada y residenciada en la ciudad de Valparaíso, con anterioridad a la fecha del contrato matrimonial, ya que si bien al dar razón de sus dichos, los testigos Hurtado, Sánchez y Benavides aseguran que concurrieron a recibir a la demandada en la Estación de los Ferrocarriles de Osorno, ello no es una justificación formal del aserto de esas personas, dado que la circunstancia de que aquélla viajara desde Valparaíso a Osorno no demuestra necesariamente que su domicilio o residencia se radicaran a la sazón en la primera de las ciudades nombradas, amén de que a los testigos no les podía constar la procedencia de la viajera, por el solo hecho de recibirla en la Estación de Osorno;

"3.º) Que los fundamentos de las aseveraciones de Argomedo y Benítez no son de mayor consistencia, pues se basan exclusivamente en el hecho de haber asistido a la ceremonia matrimonial; y en lo que a Montalva respecta, su testificación sobre este particular está absolutamente desprovista de razonamientos;

"4.º) Que con relación al demandante, las testificaciones de Sánchez, Argomedo, Benítez y Benavides se caracterizan por análogo defecto, ya que ninguno de ellos suministra los datos concretos acerca de los elementos constitutivos de su domicilio y, como en el caso de la prueba precedentemente analizada, el primero y tercero manifiestan únicamente que recibieron a Bruno Hahn en la Estación de Osorno; Argomedo, que lo conoció en esa ciudad en vísperas del matrimonio, a donde se trasladó desde Temuco, lugar de su residencia, pero no explica cómo y de qué manera le consta esto último; y Benavides expresa solamente que acompañó al actor en un viaje que hizo desde Temuco a Osorno, con ocasión del enlace;

"5.º) Que, sin embargo, los testigos Manuel Hurtado y Víctor Montalva suplen estas deficiencias y abonan sus declaraciones expresando que constataron el domicilio de Hahn porque lo visitaron en el fundo "Suevia" que administraba, según lo asevera este último;

"6.º) Que al tenor del quinto interrogatorio de la articulación del demandante depusieron los mismos testigos; pero como las declaraciones se refieren a lo que aconteció con posterioridad a la

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

consumación del acto que se trata de invalidar, esta prueba no representa utilidad alguna efectiva para demostrar la certidumbre del real domicilio o residencia de la demandada durante los tres meses anteriores;

"7.°) Que, en resumen, tratándose del primer fundamento de la acción deducida por el marido en contra de su mujer, cumple observar que no se probó testificalmente que el domicilio o residencia de Bárbara Nagel estuvieran ubicados en la ciudad de Valparaíso, por lo menos durante los tres meses anteriores a la fecha del contrato; pero se demostró por ese medio, con los testimonios de Manuel Hurtado y Víctor Montalva, que el demandante estaba domiciliado a la sazón en el departamento de Temuco;

"8.°) Que, sin embargo, habiendo la demadada rechazado los fundamentos de la acción de nulidad, con su silencio, primero, y expresamente, más tarde, produce plena fe en su contra la confesión tácita, judicialmente proclamada a fojas 66 vuelta, porque en el pliego de posiciones están categóricamente afirmados todos los hechos concernientes al domicilio o residencia de los contrayentes, en vísperas del enlace, según lo sostiene el demandante, y no existe ningún precepto de ley que excluya la aplicación de las leyes reguladoras de la prueba confesional en estos juicios de nulidad, donde los hechos pueden justificarse por todos los medios comprendidos en la enumeración del artículo 341 del Código Procesal;

"9.°) Que, con respecto a la segunda causal de nulidad en que el demandante apoya su acción, la impotencia de la mujer, el testigo Federico Ankelen declaró que operó en 1928 a Bárbara Nagel de una afección ginecológica, intervención cuya secuela fué una esterilidad permanente, definitiva e incurable, razón por la cual dijo que era efectiva la primera pregunta de la minuta de fojas 22, en la que se consigna el hecho de esa esterilidad y la consecuencial impotencia para procrear;

"10.°) Que los documentos de fojas 29 y 50 acreditan que ese facultativo fué titulado médico cirujano el 13 de Agosto de 1923 y que ejerce su profesión en la especialidad de ginecología en el Hospital Deformes de Valparaíso. Se trata, por lo tanto, de un testigo imparcial y verídico, cuyo testimonio es base de una presun-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción judicial, calificable de conformidad con lo prescrito en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil;

"11.°) Que con sujeción a este canon y porque en concepto del Tribunal esa calificada presunción reviste caracteres de gravedad y precisión, suficientes para formar convencimiento, se le atribuye el valor de plena prueba acerca de la realidad del segundo motivo en que se fundamenta la demanda, o sea, la impotencia para concebir, perpetua e incurable, de que adolecía la demandada cuando se casó con el actor;

"12.°) Que corrobora el mérito de esta probanza la confesión presunta de la señora Nagel, a que se refiere el octavo fundamento de este fallo, pues como se expresa en la resolución de fojas 66 vuelta, se le tuvo por confesa de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones de fojas 68, y los dos primeros son pertinentes a la incapacidad de la demandada para concebir (impotencia generandi);

13.°) Que la prueba de testigos producida a instancias de don Bruno Hahn para justificar que éste se informó de las condiciones sexuales de su cónyuge, no tiene mayores consecuencias prácticas, por las siguientes razones: primero, porque un solo testigo, el propio Ankelen, asegura que informó de ello al demandante recién en 1947; y en seguida, porque los testigos Sánchez, Hurtado, Argomedo, Benítez, Montalva y Benavides no están instruídos, ni pueden estarlo acerca de esta ignorancia subjetiva del marido y de la época en que se impuso de la verdad. Por lo demás, ninguno de ellos da razón bastante que permita formarse el concepto de que está suficientemente instruído sosobre lo que depone;

"14.°) Que así puede observarse que todos ellos no saben más que lo que el propio interesado les aseguró, resultando que en definitiva estas testificaciones no son sino una simple reproducción del dicho del actor, lo que sin embargo no es influyente en la decisión del pleito, porque según el artículo 35 de la Ley de Matrimonio Civil, la acción de nulidad del matrimonio, fundada en el vicio del numerando tercero de su artículo 4.°, no prescribe por el transcurso del tiempo;

"15.°) Que los instrumentos privados de fojas 2, 51 y 55 no están reconocidos por las personas que los habrían suscrito, y no son en

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su esencia otra cosa que una prueba de testigos producida por escrito, por quienes los han redactado, sin someterse a ninguna de las exigencias de carácter procesal, para que este medio de prueba sea legalmente valedero, conforme a las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del Título XI del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil".

En contra de la sentencia de alzada el Procurador del Número don Luis Meneses Araya, por doña Bárbara Nagel, interpuso recurso de casación en el fondo, y formalizándolo a fojas 79, hace valer las siguientes causales:

Primera. Infracción del artículo 4.º N.º 3 de la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, y de los artículos 22 y 102 del Código Civil. Dice el recurrente que la impotencia que se imputa a la demandada es la de no poder concebir, esto es, la denominada impotencia "generandi". En su considerando 9.º, la sentencia acepta que tal impotencia es bastante para declarar la nulidad del matrimonio. Así, la cuestión radica principalmente, en lo que dice relación con el alcance del artículo 4.º N.º 3 de la Ley de Matrimonio Civil, en orden a si al tratar de la impotencia perpetua e incurable se ha referido a la que abarca tanto la imposibilidad de concebir y de realizar el acto sexual, o si, por el contrario, se ha referido tan sólo a la que comprende la para el acto y no para concebir. Estima el recurrente que, al acoger la nulidad del matrimonio fundada en la impotencia para concebir y no para el acto sexual únicamente, la sentencia ha transgredido dicha norma y la ha aplicado a situaciones no previstas por el legislador. En efecto, el precepto es claro en cuanto habla de la impotencia perpetua e incurable; pero por tal impotencia debe entenderse la que dice relación con el acto sexual y no con la fecundidad del mismo, como quiera que, de aceptarse tal temperamento, habría que admitir que el matrimonio tiene como único fin la procreación, cosa que el artículo 102 del Código Civil, —que también señala como violado en relación con el precepto anteriormente indicado—, dice claramente que la finalidad de este contrato no es tan sólo la procreación. Por otra parte, habría que estimar que los matrimonios de personas de edad avanzada no pueden ser válidos, ya que es biológicamente imposible que ellas puedan no sólo concebir sino realizar el acto sexual, siendo que nuestra legislación, a diferencia de otras extranjeras, no establece

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un límite de edad máxima para contraer matrimonio. No se ve la razón que habría para aceptar el matrimonio entre personas de edad avanzada, que no pueden concebir hijos, y negarlo a personas de menor edad por no poder éstas concebir hijos. No se ve la razón de lógica de la ley. Lógica y armonía como es de suponerlo, por mandato expreso de ella misma, artículo 22 del Código Civil. Por consiguiente, si no se ha acreditado que la demandada no pueda realizar el acto sexual, por más que se haya justificado que no puede concebir hijos, no hay motivo legal alguno para aceptar la nulidad del matrimonio. Observa que la historia de la ley prueba que la única impotencia que la Ley de Matrimonio Civil aceptó como causal de nulidad del matrimonio es la impotencia para realizar el acto sexual y no para concebir. El proyecto elaborado por el señor Letelier, autor de la citada ley, estaba redactado de manera que la impotencia se manifestara de una manera patente, y la única que reúne tal requisito es la que dice relación con el acto sexual y no con la fecundidad del mismo. La sentencia ha violado, pues, los preceptos anteriormente indicados, y su violación se ha producido al considerar que el impedimento dirimente absoluto de la impotencia comprende también la de concebir, y ella ha influído de tal modo en el fallo que, de haberlos aplicado correctamente y en la forma antes expuesta —sólo para el acto sexual— habría rechazado la demanda de nulidad, revocando el fallo de primera instancia en vez de confirmarlo.

Segunda. Infracción de los artículos 30 de la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, y de los artículos 102, 1698 y 1713 del Código Civil. Anota el recurrente que el mencionado artículo 30 de la Ley de Matrimonio Civil dispone: "El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, ha de haber existido al tiempo de la celebración". En sus fundamentos nueve, diez, once y doce, el fallo ha tenido dos órdenes de consideraciones para dar por acreditada la impotencia de la demandada: la presunción judicial emanada de la declaración del testigo Dr. Federico Ankelen y la confesión tácita de la señora Nagel. Ahora bien, lo que más han podido establecer tales probanzas es la operación a que fué sometida la demandada y en la oportunidad referida, pero no han dado por acreditado el hecho de la impotencia y menos que ella haya existido a la fecha del ma-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trimonio, como lo exige el citado artículo 30. El testigo nombrado declara, que, de la operación efectuada en 1928, la demandada quedaba impotente en forma definitiva e incurable; pero no ha afirmado que efectivamente haya existido la tal impotencia a la fecha del matrimonio, que es lo interesante. En la ciencia médica nada es absolutamente definitivo y, en consecuencia, la prueba debió referirse al momento mismo del matrimonio y no a otro anterior o posterior. Además, el testigo no ha sido interrogado acerca de si, dada la edad de la señora Nagel, con operación o sin ella, podía o no tener familia, concebir hijos, a la fecha del matrimonio, lo que era de suma importancia. En efecto, si se opera a una persona y queda impotente esa no es causal de nulidad si el matrimonio lo contrae en una fecha en que, con o sin operación, no podía concebir, atendida su edad, como si hubiera tenido cien años. No podría declararse nulo el matrimonio de una mujer operada, como lo fué la demandada, si se casa a los cien años. No hay por qué considerar que la demandada estaba en aptitud de procrear a sus años, de no haber sido operada, si en verdad no se ha acreditado tal cosa y cuando se casó tenía ya 45 años, ya que nació el 10 de Junio de 1896 y se casó el 25 de Julio de 1940, según el documento de fojas 11. Lo primero que debió haberse acreditado es si una mujer, mejor dicho, si la demandada, por sus años a la fecha del matrimonio, habría podido procrear de no haber sido operada, atendida únicamente su edad. Como tal cosa no se ha establecido, no puede ahora decirse que a la fecha del matrimonio existía el impedimento de la impotencia, como lo exige el artículo 30 de la Ley de Matrimonio Civil. La ciencia no tiene una edad fija para que empiece el período de esterilidad en la mujer atendida su edad y, en consecuencia, era menester que la prueba —que correspondía al demandante al tenor del artículo 1698 del Código Civil—, se refiriera también al hecho de que la señora Nagel, de no haber sido operada, habría podido concebir. Como ello no se ha acreditado, ni se ha intentado hacerlo, lo único que ha quedado en pie es que fué operada en 1928 y su operación le produjo la impotencia; pero no se ha probado, como era de rigor, la existencia de ese impedimento a la fecha del matrimonio, lo único que interesaba. Agrega el recurrente que el otro antecedente que el fallo tuvo en consideración para dar por acreditado el impe-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dimento, —la confesión tácita de la demandada, a que alude tan especialmente el considerando 12— no da mayores luces al respecto, además de que la confesión judicial no es admisible en materia de nulidad de matrimonio. En efecto, las preguntas están dirigidas al año 1928 y no a 1940, y no aluden a la especial circunstancia de haber podido, sin esa operación, concebir la demandada a la fecha de su matrimonio. La sentencia ha infringido el artículo 1713 del Código Civil en relación con el artículo 102 del mismo cuerpo legal, puesto que ha dado eficacia a la confesión tácita de la demandada, como lo hizo en su considerando 12, en circunstancias que el precepto indicado no permite la confesión judicial, como medio de prueba en materia matrimonial. Asi lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, en un caso que recuerda, en que dijo: El artículo 1713 del Código Civil, si bien consigna como regla general la de que la confesión de la parte en juicio hace plena fe contra ella, señala también diversas excepciones a ese principio, de tal manera que puede afirmarse que se niega valor probatorio a la confesión prestada en juicio cada vez que la ley no permite que la cuestión debatida sea entregada al mero arbitrio de los litigantes. Que entre éstos figura el juicio sobre nulidad de matrimonio, porque la voluntad de los litigantes para producir tal nulidad se encuentra en pugna con la definición misma del matrimonio, que, según el artículo 102 del Código Civil, es un contrato solemne. La permanencia y perpetuidad del matrimonio se encuentra corroborada con lo dispuesto por los artículos 114, 115 y 116 del mismo Código. Resumiendo, expresa el recurrente que el fallo ha infringido dos puntos: el artículo 30 de la Ley de Matrimonio Civil, al acoger la demanda de nulidad sin estar acreditado el impedimento a la fecha del matrimonio, razón por la cual ha quebrantado también el artículo 1698 del Código Civil, al admitir por prueba una presunción judicial que no se refería al momento del matrimonio, y ha infringido, igualmente, los artículos 1713 y 102 del Código Civil, al admitir la confesión de parte como medio de prueba a tal efecto, medio de prueba que la ley rechaza. Además, las mismas infracciones se han producido al no considerar la sentencia que era de necesidad imprescindible que la prueba se refiriera al momento del matrimonio y no anterior a él, y al omitir, igualmente, la prueba de si, por su edad, la de-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mandada podía o no concebir a la fecha del matrimonio. Afirma que estas infracciones han influido en lo dispositivo, ya que, de haber sido aplicada correctamente las citadas disposiciones legales, la sentencia recurrida habría revocado el fallo de primera instancia y no habría acogido la demanda de nulidad de matrimonio.

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que, como se ha expresado en la sección expositiva de la presente resolución, la acción de nulidad de su matrimonio deducida por don Bruno Hahn Nordlinger en contra de su mujer doña Bárbara Nagel Spies, la cimentó el demandante en dos causales distintas e independientes entre sí, conducentes cada una de ellas a obtener la declaración de la nulidad: a) en haberse celebrado el matrimonio ante un Oficial del Registro Civil incompetente, pues ninguno de los dos contrayentes, a la fecha del matrimonio y en los tres meses anteriores, tenía domicilio o residencia dentro de la primera Circunscripción del departamento de Osorno, ante cuyo Oficial de Registro Civil se celebró el acto (artículos 9 y 31 de la Ley de Matrimonio Civil y 35 de la Ley N.º 4808, sobre Registro Civil); y b) en haber tenido la demandada impedimento para contraer matrimonio, pues sufría de impotencia perpetua e incurable, en razón de haber sido sometida, con anterioridad a la fecha del matrimonio, a una intervención quirúrgica que la incapacitó para concebir hijos y le produjo esterilidad, o sea, padecía de impotencia "generandi" (artículos 4.º N.º 3, 29 y 30 de la Ley de Matrimonio Civil);

2.º) Que la sentencia recurrida acogió la demanda por ambas causales de nulidad. El primer fundamento de la acción ejercitada lo dió por acreditado "con los testimonios de Manuel Hurtado y Víctor Montalva, que demuestran que el demandante estaba domiciliado a la sazón en el departamento de Temuco", (considerando 7.º); y con la confesión tácita de la demandada, judicialmente proclamada a fojas 66 vuelta, que, a juicio de los sentenciadores, produce plena fe en su contra, —"porque en el pliego de posiciones están categóricamente afirmados todos los hechos concernientes al domicilio o resi-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dencia de los contrayentes, en vísperas del enlace según lo sostiene el demandante", (fundamento 8.°)—. Y la segunda causal de nulidad la estimó justificada el fallo con la declaración de Federico Ankelen, "testigo imparcial y verídico, cuyo testimonio es base de una presunción judicial, calificable de conformidad con lo prescrito en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil" y a la cual presunción, por "revestir caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento, se le atribuye el valor de plena prueba acerca de la realidad del segundo motivo en que se fundamenta la demanda, o sea, la impotencia para concebir, perpetua e incurable, de que adolecía la demandada cuando se casó con el actor" (considerandos 9.°, 10 y 11). Agregó todavía el fallo que "corrobora el mérito de esta probanza la confesión presunta de la señora Nagel, a que se refiere el octavo fundamento de este fallo, pues como se expresa en la resolución de fojas 66 vuelta, se le tuvo por confesa de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones de fojas 58, y los dos primeros son pertinentes a la incapacidad de la demandada para concebir (impotencia generandi) (considerando 12);

3.°) Que, expuesto ya el contenido de la resolución recaída en el litigio y sintetizados los fundamentos jurídicos y de hecho que le sirven de motivación, cabe observar que en el recurso se sostiene que la sentencia ha infringido los artículos 4.° N.° 3 de la Ley de Matrimonio Civil y 22 y 102 del Código Civil, por haber estimado, —erradamente, en concepto de la recurrente—, que el impedimento dirimente de impotencia perpetua e incurable, que establece la primera de dichas disposiciones, comprende no sólo la impotencia para realizar el acto sexual, sino también la impotencia para concebir o "generandi"; y que ha violado los artículos 30 de la Ley de Matrimonio Civil y 102, 1698 y 1713 del Código Civil, por haber dado por comprobada la impotencia de la demandada con la presunción judicial emanada de la declaración del testigo Federico Ankelen y con la confesión tácita de la señora Nagel, siendo que la aludida presunción no acreditaría la existencia de ese impedimento al tiempo de la celebración del matrimonio, puesto que se refiere a una época muy anterior a él, y que, en juicios de la naturaleza del presente, la confesión judicial no sería un medio de prueba admitido por la ley;

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.°) Que, atendido este planteamiento del recurso, resulta que él no puede prosperar en razón de que, como se ha recordado, la sentencia acogió la demanda y declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes, por las dos causales que sirven de sustentación a la acción, esto es, por no haberse celebrado ante el Oficial del Registro Civil correspondiente y por haber existido el impedimento designado en el artículo 4.° N.° 3 de la Ley de Matrimonio Civil; y ocurre que el recurso impugna únicamente la fase del fallo relativa a la segunda de esas causales de nulidad, dejando totalmente incólume el otro aspecto del mismo, referente a la nulidad del matrimonio consecuencial a la incompetencia del Oficial del Registro Civil ante quien se verificó el acto matrimonial. De modo que, en la hipótesis de que la sentencia hubiera incurrido efectivamente en las contravenciones legales aducidas por la recurrente, tales infracciones estarían desprovistas de influencia substancial en lo dispositivo, ya que, en todo caso, no se alteraría la decisión final, que quedaría así justificada y que siempre subsistiría con el mérito de los razonamientos atinentes a la declaración de nulidad del matrimonio motivada por la falta de competencia del Oficial del Registro Civil que actuó en su celebración, los cuales no han sido objetados en forma alguna en el recurso;

5.°) Que, en estas condiciones, el recurso debe ser desechado, sin que sea necesario dilucidar si la sentencia reclamada quebrantó o no las disposiciones legales invocadas en el recurso e indicadas en el considerando 3.° de este fallo, porque, como se ha manifestado, el mismo recurso ha dejado indemnes las premisas y conclusiones concernientes a la primera de las causales de nulidad en que se apoya la acción ejercitada, que bastan por sí solas para mantener la resolución que dió lugar a la demanda, de manera que las infracciones de ley representadas, caso de existir, no influirían substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prescrito en los artículos 765, 766, 767 y 802 del Código de Procedimiento Civil, se declara: sin lugar el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 79 por el Procurador del Número don Luis Meneses Araya, en representación de doña Bárbara Nagel Spies, en contra de la sentencia de fecha trece

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de Matrimonio
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Enero de mil novicientos cincuenta, dictada a fojas 73 por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Devuélvase.

Redacción del señor Fiscal don Urbano Marín.

J. M. Hermosilla. — A. Larenas. — M. Aylwin C. — Pedro Silva F. — G. Brañas Mac Grath. O. Illanes Benítez. — Urbano Marín.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Excma. Corte Suprema, señores José Miguel Hermosilla Almendros, Alfredo Larenas Larenas, Miguel Aylwin Gajardo, Pedro Silva Fernández, Gonzalo Brañas Mac Grath y Osvaldo Illanes Benítez y Fiscal señor Urbano Marín Rojas. — Guillermo Echeverría, Secretario.